



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el memorial elevado por el apoderado de la parte demandante INMOCARIBE S.A.S. (intervención ad excludendum) interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 y en subsidio el de apelación.

Igualmente, el apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME LAND BUSSINES S.A, interpone también recurso de reposición contra lo ordenado en el num 6° de la misma providencia.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

JAIR VARGAS ALVAREZ
El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante INMOCARIBE S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

E igualmente, el apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME LAND BUSSINES S.A, interpuso recurso de reposición contra lo ordenado en el num 6° de la misma providencia.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Fundamenta la impugnación en que el despacho se ampara en la figura del control de legalidad y exhibiendo como fundamento el artículo 132 del C.G.P., resolvió dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por la pasiva en contra del auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, teniendo como base fáctica que este último auto no había sido notificado de conformidad con el tenor del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que el curador Ad-litem de las personas indeterminadas no se tiene constancia de que este haya conocido el citado proveído, en tal sentido, se colige que el Juez de entonces al desatar los recursos interpuestos en la providencia del 1 de septiembre de 2020 no tuvo conocimiento de los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2020, por lo que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no pudo ejercer las prerrogativas de defensa que ostenta.

Afirma este despacho que el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 no fue cargado al micro sitio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co tal como se advierte en los pantallazos que el mismo despacho aporta. Sin embargo, lo dicho por el despacho contradice evidencias que prueban que tanto el suscrito como los demandados pudieron conocer de la publicación de dicho estado, basta revisar los memoriales presentados por el apoderado de Fiducolombia S.A., Dr. Antonio Castillo, quien mediante memorial del 12 de agosto de 2020 solicitó copia del auto publicado en el Estado de marras. Asimismo, existe una solicitud de parte de la Dra. Milagros Marchena, quien también presenta otro memorial el mismo 12 de agosto deprecando lo mismo. Luego, tales memoriales coinciden en que el estado No. 60



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del 12 de agosto de 2020 si fue publicado, sin la providencia que data del 11 de agosto de 2020. Es menester referir que las pruebas en la que obran constancias de la publicación del mentado Estado no provienen solamente del suscrito, sino también, de quienes fungen aquí como demandados y de una persona ajena a este proceso como lo es la Dra. Milagros Marchena, pero que sin embargo también dejó constancia de la publicación de dicho Estado. No se entiende entonces cómo, más de un año después y en contra de las constancias mentadas se dice que tal Estado jamás se publicó.

El apoderado judicial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME AND LAND BUSSINES S.A., impetró recurso de reposición contra el numeral 6° de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de que se aplase la audiencia señalada para el día 14 de octubre del presente año, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos por las sociedades demandadas en este asunto.

En igual sentido el apoderado de las sociedades demandadas amplió su recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se aplazara la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2021, hasta que el Despacho desatara el recurso por él interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugnan.

El artículo 348 del Código General del Proceso establece el recurso horizontal. Es decir, en los términos del estatuto procesal, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para que este recurso sea tramitado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra el auto de fecha septiembre 30 de 2021.

En cuento a la impugnación del auto de fecha septiembre 30 del presente año formulado por el apoderado de la parte demandante; itera que la agencia judicial siempre ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a la defensa por eso, y de las normas adjetivas.

Constatada la inobservancia de la normas procesales previstas en el artículo El Decreto 806 de 2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Rexaminado el dossier se verifico que se profirió proveído el auto adiado 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento fue cargado en el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020. No obstante, dicho estado no fue cargado al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Aunado a lo anterior se profirió proveído del 01 de septiembre de 2020 que resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto del 11 de agosto de 2020; auto que si bien fue notificado en estado No. 69 del 02 de septiembre de 2020, documento que fue subido al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co, no es menos cierto, que la providencia no fue cargada en el respectivo link para surtir su enteramiento a todos los sujetos procesales.

En consecuencia, ante las deficiencias en la notificación de las providencias, se procedió a realizar el control de legalidad, consistente en corregir el error procesal advertido tal como lo prevé el artículo 133 del Código General del Proceso.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el caso de marras, la defectuosa notificación por estado de las providencias en el trámite de un proceso de pertenencia cuya finalidad es la emisión de una sentencia con efecto erga omnes, en la que se cercenó el enteramiento de las decisiones al curador ad-litem, representante de las personas indeterminadas de una etapa procesal relevante como lo es el decreto de las pruebas y la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, pone en riesgo el derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción y los efectos erga omnes que se persiguen con la declaratoria de una sentencia de pertenencia, máxima cuando no obra prueba que se hubiere saneado el trámite por intervención o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

manifestación expresa el auxiliar de la justicia. En suma, resultaba necesario surtir nuevamente la notificación por estado, acto procesal que no puede ser cercenado o fraccionado, por lo que el término corre de forma común para todos los sujetos procesales.

El Debido Proceso, está constituido por una serie de principios fundantes, que ofrecen como loable propósito, institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa, que obligan que todo juzgamiento o investigación guarde conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (T 416-98).

Así las cosas, por la inobservancia de la notificación por estado en debida forma de las providencias antes citadas, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción.

Acorde a lo anterior se mantendrá incólume la decisión impugnada (auto del 30 de septiembre de 2021) y se denegará el recurso de apelación, pedido en subsidio por el apoderado de la parte demandante por no encontrarse enlistado expresamente en el artículo 321 del C. G. P. o norma adjetiva expresa.

El Despacho por sustracción de materia, no se pronunciará respecto al recurso interpuesto por el apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. y la adición al mismo formulada por el apoderado de las sociedades demandas por cuanto la audiencia no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente resolver los recursos interpuesto por los apoderados en este asunto.

Por lo expuesto el juzgado;

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha septiembre 30 de 2021, impetrado por el apoderado sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., en consideración a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
3. Por sustracción de materia no se pronuncia respecto al recurso interpuesto por el apoderado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA contra el auto de fecha septiembre 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA